REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122** **Fecha:** 15-09-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03006 2006 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FERTILIZANTES ORGANICOS DE COLOMBIA FORCOL LTDA.	Auto requiere Oficio 2082	14/09/2022		1
41001 40 03009 2008 00376	Divisorios	DORIS DURAN RIVERA	LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS	Auto requiere perito, entre otras.	14/09/2022		1
41001 40 03009 2017 00410	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAURICIO CORDOBA RAIGOSA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	14/09/2022		1
41001 40 03009 2017 00410	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAURICIO CORDOBA RAIGOSA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 2085.	14/09/2022		2
41001 40 03009 2019 00117	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA ISABEL HOME NARANJO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2083.	14/09/2022		2
41001 40 23009 2015 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	14/09/2022		1
41001 40 23009 2015 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 2087-2088.	14/09/2022		2
41001 40 23009 2015 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANYI CAROLINA LOZADA GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	14/09/2022		1
41001 40 23009 2015 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANYI CAROLINA LOZADA GOMEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2089.	14/09/2022		2
41001 41 89006 2019 00116	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LUZ FORERO DE RODRIGUEZ	Auto de Trámite informando reconocimiento personería cor anterioridad.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2019 00345	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	CAMILO ANDRES ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 21/22 a las 09:00 am.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2019 00527	Ejecutivo Singular	SERGIO ALVIRA TOVAR	MILLER DELGADO PEREZ	Auto decreta medida cautelar oficio 02084.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2019 00538	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA	Auto aprueba liquidación de crédito.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2019 00538	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA	Auto decreta medida cautelar oficio 2090.	14/09/2022		2
41001 41 89006 2019 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería y niega renuncia poder.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2019 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2091.	14/09/2022		2
41001 41 89006 2019 00809	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANTIAGO MANIO VERA	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	14/09/2022		1

ESTADO No. **122** **Fecha:** 15-09-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00810	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YISELA PAREDES TRUJILLO	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2020 00138	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	14/09/2022		1
41001 41 89006 2020 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto 440 CGP	14/09/2022		1
41001 41 89006 2020 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro,	14/09/2022		2
41001 41 89006 2020 00247	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO FORERO RAMIREZ	HERIBELT TOVAR ALMARIO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	14/09/2022		1
41001 41 89006 2021 00159	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	HECTOR ANDRES VILLALBA SILVA	Auto decreta medida cautelar Oficio 02092.	14/09/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-09-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS FERTILIZANTES ORGANICOS DE COLOMBIA "FORCOL" LTDA.
Radicado: 41001400300620060022800

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la PROMOTORA DEL ACUERDO DE REACTIVACIÓN EMPRESARIAL - FORCOL LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 1236 del 4 de abril de 2017, con un primer requerimiento hecho mediante oficio de requerimiento nro. 852 del 26 de febrero de 2020, referente a informar el estado actual de tal actuación, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: PROCESO DIVISORIO
Demandante: DORIS DURAN RIVERA
Demandado: LUIS ARTURO DURAN RIVERA Y OTROS
Radicado: 410014003009-2008-00376-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado en amparo de pobreza de la demandante DORIS DURAN RIVERA, se dispone requerir al perito HENIO JAEL ROA, para que proceda a aclarar y precisar el dictamen y complementación del mismo conforme lo solicitado por el referido apoderado en memorial y tal como se ordenó en auto del 15 de octubre de 2019, así como las respuestas a las aclaraciones ordenadas en auto del 16 de junio de 2021, por las razones allí expuestas, remitiéndose para tal efecto copia digital de los documentos necesarios al referido auxiliar.

Se informa que la reposición aludida por el citado profesional fue resuelta en auto del 19 de octubre de 2021.

En lo que toca con la inscripción de la demanda, esta ya aparece registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, según comunicación del 26 de mayo de 2022, anotación número 17 del certificado de tradición del inmueble en litigio.

Se REQUIERE a la parte demandada para que aporte los correos electrónicos para efectos de notificaciones.

Finalmente, al abogado Camilo Chacue Collazos, remítase link de acceso al expediente.

Notifíquese.

El Juez,

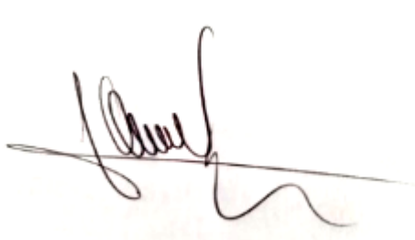

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MAURICIO CORDOBA RAIGOSA y OTRA
Radicado: 41001400300920170041000

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MAURICIO CORDOBA RAIGOSA y OTRA
Radicado: 41001400300920170041000

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada **GERLY ESPERANZA ARTUNDUAGA ADAMES**, como empleada de la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARÍA ISABEL HOME NARANJO
Radicado: 41001400300920190011 7

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea la demandada ***MARÍA ISABEL HOME NARANJO*** *con C.C. nro. 36.311.769*, en las entidades financieras COOPERATIVA COONFIE, BANCAMIA y MICROFINANCIERA CONTACTAR. Limítese el embargo hasta por la suma de $53.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Se pone de presente a la parte actora que respecto de las entidades COOPERATIVA UTRAHUILCA y BANCO MUNDO MUJER, ya fue decretada la mediante en auto del 27 de mayo de 2019.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ y otro
Radicado: 41001402300920150030100

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del artículo 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ y otro
Radicado: 41001402300920150030100

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que, por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado **ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, como contratista de la empresa ASOCIACIÓN SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS DEL HOSPITAL ASEMHO.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que, por contrato de prestación de servicios, perciba el demandado **CRISTIAN ALEXANDER PORTELA LONDOÑO**, como contratista de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUE.

TERECERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, del sueldo que devengue el demandado **CRISTIAN ALEXANDER PORTELA LONDOÑO**, como empleado de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ANYI CAROLINA LOSADA GOMEZ y otro
Radicado: 41001402300920150049100.

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: ANYI CAROLINA LOSADA GOMEZ y otro.
Radicado: 41001402300920150049100.

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenguen los demandados ANYI CAROLINA LOSADA GOMEZ identificada con C.C. nro. 1.075.218.208 y FREDY EMILIO PERDOMO PAREDES identificado con C.C. nro. 7.731.328, como empleados de la empresa MOTORFULL NEIVA S.A.S. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

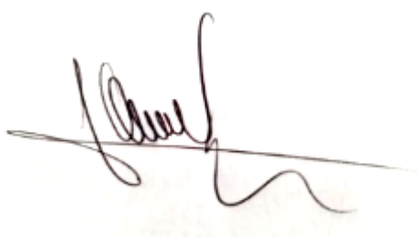

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO de Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA LUZ FORERO DE RODRÍGUEZ
Radicado: 41001418900620190011600

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Conforme al memorial poder antes visto, el Juzgado pone de presente a la parte demandante que, mediante auto del 29 de julio de 2021, se dispuso reconocer personería jurídica al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS.

Notifíquese,

El Juez,

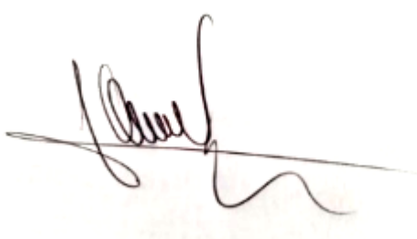

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRÉS ESPINOSA HERRERA
Radicado: 410014189006-2019-00345-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 21 de Octubre, del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y demás documentos acompañados con la demanda. Así mismo se tiene el denominado histórico de pagos allegados con el escrito de contestación a las excepciones.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandado, si a esa fecha comparece al proceso; por tanto, podrá ser interrogado por la apoderada de la parte actora en la respectiva audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO ALVIRA TOVAR
Demandado: MILLER DELGADO PEREZ
Radicado: 41001418900620190052700

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado ***MILLER DELGADO PEREZ*** en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Limítese el embargo hasta por la suma de $6.500.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA
RAD. 410014189006-2019-00538-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA
Radicado: 41001418900620190053800

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posea el demandado ***HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA***, en la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA. Limítese el embargo hasta por la suma de $47.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

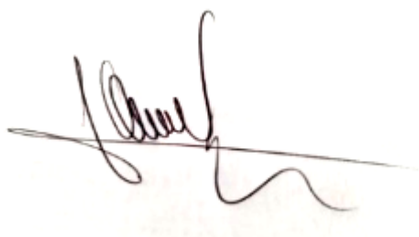

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA.
Demandado: ANGELICA CHARRY QUIROGA y ALVARO AYANDY SUAREZ
Radicado: 41001418900620190056500

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Como quiera que no se allega el respectivo documento que dé cuenta que la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA., fue incorporada o absorbida por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, como tampoco el certificado de existencia y representación de esta última, SE NIEGA el reconocimiento de representación judicial a favor de la abogada María Paulina Vélez Parra, así como la renuncia al poder presentada por el abogado Adolfo Castro Silva.

Notifíquese,

El Juez,

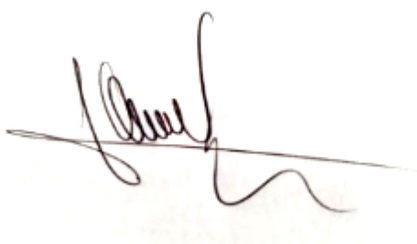

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LUIS ALBERTO VERA OYUELA y otra.
Radicado: 41001418900620190059400.

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado **LUIS ALBERTO VERA OYUELA identificado con C.C. nro. 1.075.210.027**, como empleado de la empresa SERVICIOS COMPLEMETARIOS EN LOGISTICA S.A.S. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: SANTIAGO MANIOS VERA
Radicado: 41001418900620190080900

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Conforme al poder presentado por la parte demandante el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS,** identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER por revocado al poder otorgado al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO.

TERCERO: SE ADVIERTE que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según auto del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: YISELA PAREDES TRUJILLO
Radicado: 41001418900620190081000

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Conforme al poder presentado por la parte demandante el Juzgado **DISPONE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Así, se tiene por revocado el poder otorgado a Diana Margarita Morales Cortes y Carlos Arnulfo Sánchez Campos.

Finalmente, en relación con el envió de oficios de embargo, se informa que con auto del 18 de febrero de 2020 se levantaron las medidas cautelares por desistimiento tácito de las mismas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
Rad. 410014189006-2020-00138-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNECIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Con relación a la excusa presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra a la abogada JIMENA CANDELO PERDOMO como Curador ad-litem de la demandada MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ (Email: Jimena,cancelo.p@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

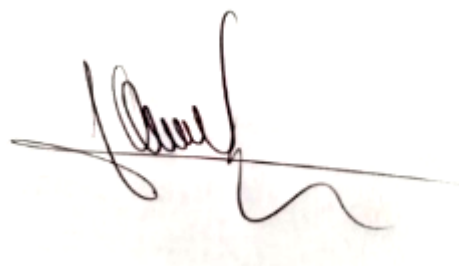

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: ARMANDO GARCÍA CHIMBACO y
MARYERLY GUTIERREZ ROMERO
Radicado: 410014189006-2020-00221-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra ARMANDO GARCÍA CHIMBACO y MARYERLY GUTIÉRREZ ROMERO.

Esta última demandada se notificó personalmente del citado proveído, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar; en tanto que el demandado ARMANDO GARCÍA CHIMBACO se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designo curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARMANDO GARCÍA CHIMBACO y MARYERLY GUTIÉRREZ ROMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $72.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: MARYERLY GUTIERREZ ROMERO y
ARMANDO GARCÍA CHIMBACO
Rad. 410014189006-2020-00221-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 31 Sur No. 31-00, Agrupación G del Macroproyecto Bosques de San Luis Apto. 403, torre 23 Primera Etapa de Neiva, Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-209886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de los demandados ARMANDO GARCÍA CHIMBACO y MARYERLY GUTIERREZ ROMERO, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

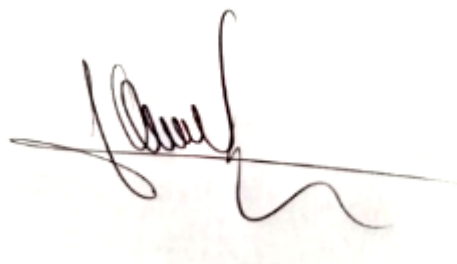

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: RUBEN DARIO FORERO RAMÍREZ
Demandado: HERIBELT TOVAR ALMARIO
Radicado: 41001-4189-006-2020-00247-00
Proceso Original ORDINARIO 2017-00098

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO ROJO CHÁVARRO**, al poder otorgado por el demandante **RUBEN DARIO FORERO RAMÍREZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

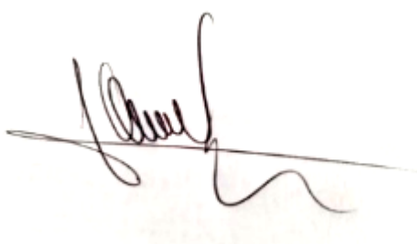

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: HECTOR ANDRÉS VILLALBA SILVA
Radicado: 41001418900620210015900.

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte **(5ª)** en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que reciba el demandado **HECTOR ANDRÉS VILLALBA SILVA** identificado con C.C. nro. 1.075.286.078, como empleado de la empresa SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.